



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0149/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0030, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Wendy Elena Miches Arias contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de junio del año dos mil catorce (2014)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, segunda sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 720, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio del año dos mil catorce (2014). El dispositivo de la sentencia es el siguiente:

Primero: Primero declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por German Paulino Fernández y Wendy Elena Miches, contra la sentencia civil núm. 545, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Carlos Rodríguez hijo y Osvaldo A. Basilio Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por la señora Wendy Elena Miches Arias el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), notificada a la parte demandada, la señora Élsida María Rosario Bidó, mediante Acto núm. 059/2015, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha quince (15) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por Germán Paulino Fernández y Wendy Elena Miches, fundamentándose en que el monto de la condenación que le fue impuesto por la sentencia de apelación a la parte hoy recurrente no excede el valor resultante de doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 491-08.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante pretende la suspensión de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente: (...)

a) *La presente solicitud de suspensión de sentencia, tiene como fundamento el recurso de revisión constitucional de sentencia firme interpuesto contra la Sentencia No. 720 de fecha 18 de junio del año 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 6 de enero de 2015 en la Secretaría General de ese tribunal.*

b) *La suspensión de la sentencia se justifica, a su vez que, en que la recurrente y demandante en suspensión, señora Wendy Elena Miches Arias, en fecha 21 de julio de 2014, depositó una instancia en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia denegando poder de representación (ah-hoc) contra las actuaciones del Lic. Efraín Berroa de la Rosa, abogado que dijo representarle en los grados anteriores en violación a su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

c) *El procedimiento utilizado por la demandante previsto en la citada ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, le faculta para que en estos casos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconozca la actuación del abogado que sin su autorización le haya representado y en su nombre asuma posiciones en los tribunales, sin embargo, no recibió respuesta de la Suprema Corte de Justicia.

d) *Pero lo más grave que caracteriza la situación es que la señora Wendy Elena Miches Arias le fue notificada una sentencia que le condena al pago de la suma total de trescientos setenta mil pesos con 00/100 (RD\$370,000.00), sin que conozca a la acreedora, y obviamente sin que pudiera defenderse de la demanda.*

e) *De la misma manera que se expuso en el recurso de revisión, la demandante se entera que su cuenta de nómina había sido embargada por la información que le suministra una empleada del Banco Popular. En ese momento se inicia la investigación que trae como resultado que en su contra existían dos sentencias de los tribunales que le condenan junto a quien era su esposo, el señor Germán Paulino Fernández, a raíz de una demanda en cobro de pesos sin que conociera del proceso.*

f) *La investigación realizada por la señora Wendy Elena Miches Arias y el suscrito abogado arrojó además que el documento que contiene la supuesta acreencia es al acto de fecha 23 de junio de 2009 del protocolo del Dr. Saba Antonio Reyes Reyes, notario público del Distrito Nacional, que certifica y da fe que la señora Miches Arias había comparecido por ante el referido notario, si ella saberlo.*

g) *Esta situación ha conllevado que la señora Miches Arias se querellara formalmente ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, por falsedad y uso de documento falso contra la recurrida Élsida María Rosario Bidó y contra todo aquel que resulte responsable penalmente de los hechos tipificados como en los artículos 147 y 148 del Código Penal. Actualmente la querrela ha sido admitida y ordenada la experticia caligráfica*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para determinar la autoría de las firmas manuscritas que aparecen en el citado documento.

h) Esta parte fáctica vinculada a la obtención de las decisiones previas al recurso de revisión, son las que determinan que la sentencia recurrida fue obtenida en base a un fraude procesal y a una acción dolosa de falsearse su firma en el documento que contiene el supuesto crédito, lo que caracteriza los daños irreparables que le causaría su ejecución y que en el caso concreto constituyen las cuestiones excepciones que justifican no solo su anulación sino también la suspensión de su ejecución.

i) Lo anterior indica que tanto en materia de revisión de sentencia firme (Ar.53LOTCP), como en materia de revisión de amparo (Art.94LOTCP), el tribunal se ha pronunciado acogiendo la demanda en suspensión de ejecución cuando ha comprobado la existencia circunstancias excepcionales; en el primero de los casos citados porque “conlleva la entrega de una arma de fuego considerada como cuerpo de delito de un proceso penal abierto”, en el segundo porque “implicaría entregar fondos que forman parte, como cuerpo del delito, de un proceso penal que está pendiente de fallo”; y en el tercero, la demanda “implicaría entregar un inmueble relacionado con un proceso de investigación de tráfico ilícito de estupefacientes”.

j) Haciendo un símil de las circunstancias excepciones que el tribunal constitucional ha considerado en los precedentes citados, y aun cuando este caso existe una condena que implica el pago de una suma de dinero, concretamente existen otros elementos más poderosos que están relacionados con los casos citados, y que constituyen circunstancias excepcionales que deber ser valoradas por ese tribunal, por ejemplo:

a) El hecho de haberse obtenido varias decisiones judiciales al margen del debido proceso y la tutela judicial efectiva de la demandante;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *El documento que le sirve de base fue obtenido en forma fraudulenta, y está pendiente de la verificación de firma ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es decir, que existe un proceso penal abierto ante la jurisdicción penal cuyo resultado aniquilaría todo el proceso civil;*

c) *Sus cuentas bancarias (incluyendo un certificado financiero mancomunado con su padre, señor Pedro Esteban Miches Moreno) están embargadas a raíz de un proceso injusto, sin ser deudora de quien dice serlo, impidiéndole utilizar sus escasos recursos.*

d) *Porque este es el único medio de obtener una medida provisional que le permita intervenir en el proceso y probar las violaciones cometidas en su contra; y finalmente,*

e) *Porque la ejecución de la sentencia haría ineficaz los resultados del recurso de revisión, ya que de anularse la decisión como en efecto lo será por las pruebas aportadas, los daños serían irreparables.*

f) *Por lo antes dicho, el único elemento que en este caso tiene similitud con el criterio sentado en las citadas sentencias es el de las condenaciones económicas, pero las mismas son el producto de un fraude.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señora Elcida María Rosario Bidó, mediante su escrito de defensa depositado el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), pretende se rechazo la solicitud de suspensión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *(...) que el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en diversas sentencias que no procede la suspensión de las decisiones recurridas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando estén referidas a condenaciones de carácter puramente económico, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría subsanado con la restitución de las cantidades ejecutadas.

b) *Que a lo largo del proceso se ha establecido que el proceso es de naturaleza económica por tratarse de una demanda civil en cobro de pesos y que los eventuales y no probados daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales*

c) *Que además, la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses pudieran ser restituidos.*

d) *Que debe ser rechazado la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia promovido por los señores PEDRO ESTEBAN MICHES MORENO y WENDY ELENA MICHES ARIAS por ser un fallo el que se ataca puramente económico, por la falta de cumplimiento de su obligación de pago.*

e) *Que por otro lado, los solicitantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio, no aportando prueba alguna, ni desarrollando algún razonamiento lógico que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que, al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena puramente económica, y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que alegan los solicitantes le causaría la ejecución de la misma, en esa virtud ese Tribunal Constitucional debe rechazar la presente demanda en suspensión por improcedente e infundada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. que en el caso que nos ocupa no están presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la que una vez más se confirma que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional deber ser rechazada.

b. que reza un viejo principio “actori incumbit probatio”, que todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que probarlo.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados que obran en el expediente en el trámite de la presente demanda en suspensión, son, entre otros, los siguientes:

a) Sentencia Núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio dos mil catorce (2014).

b) Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada en fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

c) Acto núm. 059/2015, de fecha quince (15) de enero dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica a la parte recurrida la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

d) Escrito de defensa del veinte (20) de enero dos mil quince (2015), depositado por la parte recurrida, señora Elcida Maria Rosario Bidó, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y recibido en este tribunal el veinte (20) de marzo dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobros de pesos incoada por la señora Elcida Maria Rosario Bidó, proceso que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 00105/2013. Dicha sentencia acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a los señores Wendy Elena Miches y Germán Paulino Fernández al pago de trescientos setenta mil pesos dominicanos (\$370,000.00).

Producto de esta sentencia, los señores Wendy Elena Miches y Germán Paulino Fernández interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 545. Esta última decisión fue recurrida en casación, siendo posteriormente declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 720, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014). Esta decisión de la Suprema Corte de Justicia es la hoy demandada en suspensión.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a) En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución en contra de la referida Sentencia núm. 720, del dieciocho (18) julio de dos mil catorce (2014).

b) Es facultad del Tribunal Constitucional, a solicitud de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley No. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente

El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

c) La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procuran la protección provisional de un derecho o interés para que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

d) Este Tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional. Así, el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Tal excepcionalidad obedece a la necesidad de proteger la seguridad jurídica que acompaña las decisiones definitivas emanadas de los tribunales de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) El presente caso trata sobre una demanda en cobro de pesos que fue acogida en perjuicio de la hoy demandante. Dicha sentencia condenó a la hoy demandante al pago de la suma de trescientos setenta mil pesos dominicanos (\$370,000.00). A los fines de fundamentar la presente demanda, la demandante alega que la ejecución de la referida sentencia podría causarle daños irreparables, en razón de que dicha sentencia es el producto de un fraude, lo que ha provocado la apertura de un proceso penal contra la parte demandada; sin embargo, en el curso de su instancia, la demandante no depositó ninguna prueba o documento que justifique dichos argumentos.

f) El Tribunal recuerda lo que ya es su jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenas de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (Ver sentencias: TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0329/14, TC/0068/15, entre otras).

g) De igual forma, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12 y TC/0046/13, y más recientemente la TC/0329/14, fundamentadas en el precedente sentado por la sentencia TC/0040/12, estableció que

La ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional.

h) En tal sentido, el Tribunal entiende que la presente demanda carece de mérito, ya que se refiere a una condena de naturaleza económica, y que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte demandante no ha demostrado la existencia de daños irreparables, lo que eventualmente podría justificar el acogimiento de la presente demanda, y aunque en su escrito de defensa la demandante señala circunstancias excepcionales que pudiesen ser consideradas por este Tribunal para la suspensión que solicita, no aporta elementos probatorios que pudiesen justificar que la ejecución de la decisión le causaría el referido perjuicio.

i) Es pertinente señalar que la figura de la suspensión de las decisiones jurisdiccionales no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de ocurrencia de un daño irreparable, por lo que en atención a todo lo antes expuesto, procede rechazar la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Wendy Elena Miches Mejía contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Wendy Elena Miches Mejía, así como a la parte demandada, señora Elcida Maria Rosario Bidó

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario